



**RESOLUCION N° 3 / 2024**

Montevideo, 15 de enero de 2024.

**VISTO:** Estas actuaciones, por las cuales el Escribano HP se opone a la calificación registral del documento inscripto en forma provisoria en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio con el N° 9606, el 21 de junio de 2023.

**RESULTANDO:** I) Dicho documento corresponde a la transformación de una Asociación Agraria en una Sociedad Anónima. La observación practicada por el Registro, fue que no es posible la transformación de una asociación agraria (la cual se rige por la Ley N° 17777 y supletoriamente por el Código Civil) en una sociedad comercial, lo cual estaría en línea con la Resolución de la Dirección General de Registros N° 317/2007.

II) El impugnante expresa: a) Con fecha 30 de abril de 2022, la asamblea general de asociados de "XX AARL" aprobó por unanimidad su transformación en una sociedad anónima bajo la denominación de "XX SA". La Auditoría Interna de la Nación aprobó la referida transformación mediante resolución de fecha 13 de junio de 2023, procediéndose a protocolizar el legajo y expedirse el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro. b) No comparte la posición manifestada en la observación, por los siguientes tres motivos que expresa: 1) La Resolución N° 317/2007 no es aplicable al caso en estudio. En efecto, dicho acto administrativo refiere una situación exactamente contraria a la que se analiza en este caso, es decir la transformación de una sociedad comercial en una sociedad agraria regulada por la Ley N° 17777. 2) En cuanto al fondo, resulta incuestionable que no existe una norma que expresamente prohíba el acto que se pretende. Es decir, nada en la ley comercial ni civil expresa que las entidades regidas por la Ley 17777 no puedan transformarse en sociedades comerciales, ni tampoco que las sociedades regidas por la ley civil no pueden modificar

su naturaleza jurídica en sociedades comerciales. Por lo tanto, en mérito a lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución, les resulta claro que el acto objeto de observación registral, en la medida que no está prohibido por ninguna norma de rango legal, debe entenderse válido y permitido. En nuestra legislación existen disposiciones que no son prohibiciones absolutas sino limitaciones, como sucede en la Ley 18407, que exige a las cooperativas una mayoría de  $\frac{3}{4}$  del total de asociados para poder transformarse en otro tipo legal, pero en el caso de la Ley 17777 no existe tal prohibición, por lo tanto la única conclusión que se impone es que el acto está permitido. Además, en nuestro ordenamiento jurídico existen normas que expresamente prevén la transformación de una sociedad cualquiera –regulada o no por la Ley 16060– en una sociedad comercial. así el artículo 1886 del Código Civil permite a toda sociedad civil sujetarse a las normas de las sociedades comerciales, aun manteniéndose como civiles, por lo que cabe inferir que una sociedad civil puede modificar su naturaleza jurídica para regirse enteramente por las normas comerciales. Con mayor énfasis aun, el artículo 4 de la Ley 116060, establece que *“Las sociedades con objeto no comercial que adopten cualquiera de los tipos previstos por esta ley, quedarán sujetas a sus disposiciones, considerándose sociedades comerciales”*. Quiere decir que para la Ley 16060, cualquier sociedad no regida por la legislación comercial puede transformarse en una sociedad comercial si adopta alguno de los tipos legales previstos en dicha norma. 3) Entiende asimismo, que la autoridad competente en materia de control de legalidad de sociedades anónimas es la Auditoría Interna de la Nación (AIN) y no la Dirección General de Registros (DGR). Según consta en el Anexo I del Decreto N° 431/2008, compete a la AIN, entre otros, *“Controlar la constitución de Sociedades Anónimas, comprendiendo el control de legalidad de constitución, reforma, transformación, fusión, escisión y disolución y las fiscalizaciones especiales en dichas sociedades”*. Y la AIN ha resuelto expresamente que la transformación de “XX AARL” a “XX SA” es conforme a derecho, avalando la viabilidad de la misma. Entienden que no hay norma legal que autorice a la DGR al control de legalidad en análisis y no se da ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 65 de la Ley 16871 para rechazar la inscripción. Por último, destacan que la propia DGR admitió una transformación prácticamente idéntica en un caso reciente, reconsiderando sus propias objeciones y convalidando la inscripción registral. En efecto, por Resolución N° 130/2019, se admitió la transformación de una sociedad civil con objeto agrario en una sociedad de responsabilidad limitada, por motivos que sustancialmente (aunque con algunos matices) son los mismos a los aquí planteados. Si bien dicha resolución es aplicable únicamente al caso concreto allí analizado, claramente resulta conveniente, a los efectos de dar seguridad jurídica a los administrados, mantener un criterio consistente a lo largo del tiempo.



III) La Técnico Registradora del Registro de Personas Jurídicas, Esc. Betty Perdomo, informa: a) La calificación realizada se basó en la posición sostenida por el Registro basada en la Resolución vinculante N° 317/2007. b) Entiende que no es posible la transformación documentada en la especie en virtud de tratarse de regímenes legales diferentes. En la Ley 16060 se prevé la transformación de sociedades en su artículo 104, pero solo respecto de las sociedades regidas por dicha ley, no pudiendo en consecuencia ser aplicable a una asociación agraria que pretende transformarse en sociedad anónima. La propia Ley 17777 en su artículo 20, dispone que *“En todo lo no previsto en la presente ley, regirá para las asociaciones y sociedades agrarias el régimen dispuesto para las sociedades civiles en el Código Civil”*. No era voluntad del legislador equipararlas a una sociedad comercial de las de la Ley 16060, ya que la Ley 17777 es posterior en el tiempo, por lo que si hubiese tenido la intención, así lo hubiera previsto. c) De acuerdo a la Resolución N° 317/2007, si no se puede transformar una sociedad comercial en agraria, tampoco se puede transformar una sociedad agraria en comercial; se trata de la misma situación en sentido inverso. d) La Resolución N° 130/2019 no la considera aplicable al caso, ya que refiere a la transformación de sociedades civiles agropecuarias y el documento en cuestión instrumenta una asociación agraria que se transforma en sociedad anónima. e) Las asociaciones agrarias se constituyen por acto colectivo a los efectos de lograr el objeto y fin social expresado en el mismo, por lo que no existen intereses individuales, sino un único interés común lo que las diferencia de las sociedades agrarias. El régimen de las relaciones entre los asociados es en calidad de miembro, como en cualquier otra relación asociativa, ilimitado en cuanto a los sujetos, de naturaleza impersonal y susceptible de mutación. Se trata de una figura abierta, en la cual la posición del asociado se representa y emana de la cuota parte social regulada por el estatuto y no de la calidad de parte de una relación contractual. No sucede lo mismo en una sociedad agraria, en que el vínculo no se agota en el acto constitutivo, sino que se perpetúa como una relación de base cerrada que continúa durante toda la vida de la sociedad (Enrique Guerra Daneri. “Derecho Agrario. Asociaciones y Sociedades Agrarias”, pág. 36). En la posición sostenida por el Registro, la transformación es una figura regulada en el ámbito de la Ley 16060 y en consecuencia para las sociedades

comerciales exclusivamente. Cualquier otra situación de transformación fuera de estos supuestos solo puede existir si una ley expresamente así lo autoriza. Por ejemplo, una asociación civil se puede transformar en sociedad anónima deportiva porque lo permite el artículo 70 de la Ley 17292; una empresa unipersonal se puede convertir en sociedad por acciones simplificada porque lo establece el artículo 46 de la Ley 19820; una cooperativa puede transformarse en otro tipo de entidad jurídica porque lo habilita el artículo 11 de la Ley 18407.

**IV)** La Comisión Asesora estudió el caso en dictamen N° 69, de fecha 21 de diciembre de 2023, no compartiendo en el presente caso el criterio aplicado por el Registro, con base en los siguientes fundamentos: a) En el documento a estudio, se instrumenta la transformación de una asociación agraria regulada por la Ley 17777, en una sociedad anónima regulada por la Ley 16060; ambas entidades tienen su regulación normativa con particularidades propias y especiales, pero también comunes, como el hecho de contar con personería jurídica y haberse constituido con un estatuto que regula su funcionamiento. La pregunta que debemos formularnos es si resulta contrario a derecho transformar la naturaleza jurídica de una asociación agraria (o una sociedad agraria) en una sociedad comercial, en el caso una sociedad anónima. b) Nuestro ordenamiento jurídico, en el campo del Derecho Privado, parte de un principio general que da primacía a la autonomía de la voluntad, salvo que las leyes establezcan disposiciones de orden público, fundadas en razones de interés colectivo. En este sentido, ya en oportunidad de considerar la situación planteada en la Resolución N° 130/2019, el Esc. Carlos Milano (dictamen N° 34/2019, Acta N° 453 de la CAR), señalaba: *“Es cierto que el artículo 104 de la Ley 16060 admite la transformación de la sociedades comerciales cambiando su tipo social y que éste debe ser necesariamente alguno de los previstos en la misma ley, de conformidad con el artículo 3°, pero tal exigencia no rige a la inversa. En efecto, ninguna disposición de la ley de sociedades comerciales –y tampoco del Código Civil– establecen la prohibición de que una sociedad civil con objeto agrario (que indudablemente tiene personería jurídica, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 17777), se transforme en una sociedad comercial”*. El mismo fundamento puede aplicarse en la especie: no hay normas que prohíban la transformación de una asociación o sociedad agraria en una sociedad comercial. El propio autor señalado por la Técnico Registradora, Enrique Guerra Daneri, en su libro “Derecho Agrario. Asociaciones y Sociedades Agrarias”, pág. 76, está de acuerdo en este fundamento, fundado en el principio de autonomía de la voluntad: *“La ley en estudio no contiene normas expresas en materia de transformación. Pero este silencio,*



en una norma que opera casi exclusivamente en el ámbito de la autonomía de la voluntad, no puede considerársele en sentido negativo o que deba descartársele de plano, ya que no existe una prohibición ni una imposibilidad impuesta por texto expreso". c) El artículo 4 de la Ley 16060 establece el principio de comercialidad formal, *"Las sociedades con objeto no comercial que adopten cualquiera de los tipos previstos por esta ley, quedarán sujetas a sus disposiciones, considerándose sociedades comerciales"*. Como bien señala el impugnante, para la Ley 16060, cualquier sociedad no regida por la legislación comercial puede transformarse en una sociedad comercial si adopta alguno de los tipos legales previstos en dicha norma. d) La Resolución N° 317/2007, esgrimida como fundamento de la negativa por el Registro, solamente establece como criterio de calificación vinculante, que *"no es posible admitir la transformación de una sociedad anónima o en comandita por acciones en una sociedad agraria regulada por la Ley N° 17777"* (artículo 1º), pero de ninguna manera regula la situación inversa. Tampoco de los resultandos y considerandos del referido acto administrativo surge ninguna limitación para el caso que nos ocupa, que es bien diverso del contemplado en el mismo, por lo tanto, en esta instancia no es necesario proceder a su modificación. e) Finalmente, cabe destacar que la Ley Registral habilita a denegar la inscripción definitiva de los actos y negocios jurídicos, cuando éstos sean *"absolutamente nulos, siempre que la nulidad resulte del propio instrumento"*, cuando *"el acto o contrato no sea de los que legalmente deban inscribirse"*, o *"cuando no se cumplan las demás exigencias impuestas por las leyes y reglamentaciones para ser admitidos a la publicidad registral"* (artículo 65 numerales 2 y 5 de la Ley 16871). No nos encontramos en ninguna de esas situaciones y –como ya hemos destacado en otras situaciones– en tales casos los Registros deben adoptar un criterio amplio, que habilite la publicidad registral del acto o negocio jurídico que se pretende inscribir. En conclusión, esta Comisión dictamina que corresponde hacer lugar a la oposición interpuesta, estableciéndose como criterio de calificación vinculante para los Registradores, que es posible y debe admitirse la inscripción de transformaciones de asociaciones y sociedades agrarias reguladas por la Ley 17777 en sociedades comerciales reguladas por la Ley 16060. f) Sin perjuicio de lo expuesto, esta Comisión no quiere dejar pasar el comentario realizado por el oponente, en el sentido que la única autoridad competente en materia de control de legalidad de sociedades anónimas es la Auditoría Interna de la Nación y no la Dirección General de Registros. Tal

afirmación no es correcta y desconoce las competencias en materia de control de legalidad que la Ley 16871 le asigna a todos los Registros y que claramente surgen de sus artículos 5, 64, 65 y 66. El control de legalidad que realiza el Registro de Personas Jurídicas –en todas sus secciones– no queda supeditado al que realiza la Auditoría Interna de la Nación (cuando corresponda, según el tipo social), ya que abarca aspectos diversos y complementarios que la Ley Registral quiere preservar, como es la seguridad jurídica para la contratación, la oponibilidad y la prioridad de los derechos inscriptos.

**CONSIDERANDO:** Que esta Dirección General comparte lo informado por la Comisión Asesora Registral.

**ATENTO:** a lo dispuesto por los artículos 4 y 104 de la Ley N° 16060, de 4 de setiembre de 1989, 4 y siguientes de la Ley N° 17777, de 21 de mayo de 2004, 5, 64, 65 y 66 de la Ley N° 16871, de 28 de setiembre de 1997 y a lo dictaminado por la Comisión Asesora Registral.

## LA DIRECTORA GENERAL DE REGISTROS

### R E S U E L V E :

**1°) HACER LUGAR** a la oposición a la calificación interpuesta por el Escribano HP, transformando en definitiva la inscripción del Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio N° 9606, de fecha 21 de junio de 2023.

**2°) ESTABLECER** como criterio de calificación vinculante para los Registradores, que es admisible la inscripción de transformaciones de asociaciones y sociedades agrarias reguladas por la Ley N° 17777 en sociedades comerciales reguladas por la Ley N° 16060.



Ministerio  
**de Educación  
y Cultura**

Dirección General  
**de Registros**

3º) **NOTIFÍQUESE** al interesado y al Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio. Hecho, comuníquese a la Comisión Asesora Registral.

4º) **PUBLÍQUESE** sin expresión de nombres en el sitio web e intranet, circulándose a través del Servicio de Novedades. Cumplido, archívese.-

CM

Esc. Daniella Pena

**DIRECTORA GENERAL DE REGISTROS**